

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 440
EXTRANJERO. Tres meses..... 400

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador en propiedad de la provincia de Cuenca á D. Juan José Balsalobre, que lo es en comision de la misma.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — El Presidente del Consejo de Ministros— CONDE DE ALCOY.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de provincia de tercera clase, y en comision de la de Jaen, á Don Juan Jimenez Cuenca, Auditor honorario de guerra, y Abogado fiscal cesante del Consejo Real.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — El Presidente del Consejo de Ministros— CONDE DE ALCOY.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Por Real decreto de 14 de Noviembre y circular de 24 de Diciembre de 1851 se dispuso que los eclesiásticos poseedores de dignidades, canongías ó beneficios residenciales, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision estuviesen obligados á permanecer en distinto punto, se restituyesen á sus iglesias dentro del término señalado al efecto; y aunque estas disposiciones deben tener aplicacion con mayor fundamento al clero parroquial, es lo cierto que no se ha hecho así, porque la mayor parte de los Administradores diocesanos se han limitado al tenor escrito de dicho Real decreto. En su virtud la REINA (Q. D. G.), oido el dictámen de la Real Cámara eclesiástica, se ha dignado hacer extensivas al clero parroquial las medidas contenidas en el expresado Real decreto y circular, mandando al propio tiempo que V. remita á este Ministerio nota de los párrocos que por comision ó con licencia se hallen ausentes de sus respectivas parroquias.

De Real orden lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1853. — VAHEY. — Ilmo. Sr. Obispo de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion del Subgobernador de la Gran-Canaria consultando los derechos que deberá satisfacer la harina del extranjero á su importacion en aquellas Islas, y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que aquel artículo pague 22 rs. por quintal siempre que el precio de la fanega de trigo no exceda de 58 rs., en vez del 22 por 100 que por errata de imprenta fija el Arancel de 1852; observándose en los demás casos lo prescrito en el mismo. Al propio tiempo se ha dignado disponer que los derechos sobre cereales y harinas formen parte de los arbitrios que cobra aquella Diputacion provincial para cubrir el déficit que habrá de resultar á la Hacienda por la supresion de las rentas de Aduanas y Estancadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1853. — LORENTE. — Señor Director general de Aduanas, derechos de puertos y consumos.

En vista de lo que resulta del expediente instruido por la Administracion de Aduanas de Santander, á consecuencia de haberse descargado á las dos de la madrugada del 13 de Diciembre último del quechamarin *Dolores* cinco cascós ó barriles de sardina, y cuya operacion mandó suspender el cabo de carabineros encargado del punto llamado de los Naos:

Considerando que segun las prescripciones que establece la instruccion de Aduanas en sus artículos 57 y 273, las descargas han de hacerse de sol á sol precisamente y nunca de noche; de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer de su Consejo, S. M. se ha servido resolver que, tanto en el caso consultado, cuanto en los demás que puedan ocurrir, y en que se haya consumado el alijo en el todo ó parte del cargamento fuera de las horas marcadas por instruccion, se exija á las mercancias de lícito comercio, pero de procedencia extranjera, el doble derecho del fijado á su clase en el arancel, distribible su importe en los términos que para otros casos previene el art. 96 de la referida instruccion; y si fuesen nacionales, el derecho sencillo de su similar extranjero, segun el propio arancel, que se distribuirá por mitad entre la Hacienda y los empleados que con su celo y actividad impidan la consumacion del hecho.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1853. — LORENTE. — Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertos y consumos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado al de mi cargo el siguiente de-

creto expedido por el Director provisorio de la Confederacion argentina:

«Viva la Confederacion argentina! — Decreto. — Departamento de Hacienda. — Buenos Ayres. — Agosto 31 de 1852. — El Director provisorio de la Confederacion argentina:

Considerando que el decreto de 4 de Marzo de 1836, que estableció un recargo de la cuarta parte mas sobre los efectos de Ultramar que se introduzcan en la provincia por trasbordo ó reembarco de cabos adentro, tuvo por objeto establecer un justo equilibrio entre la Aduana de Buenos Ayres y la de la República oriental, pues que sin este recargo nuestra plaza habria quedado en una positiva dependencia de las de aquella República por las franquicias que su ley de Aduanas concede, y que la nuestra negaba á los introductores; y habiendo desaparecido estos motivos desde que el decreto de 28 del corriente ha permitido el depósito de mercaderías en la Aduana de Buenos Ayres, ha acordado y decretado:

1.º Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 1836, quedando en consecuencia libres del aumento de 25 por 100 los efectos de Ultramar que se trasborden ó reembarquen de cabos adentro.

2.º Comuníquese, publíquese ó insértese en el *Registro oficial*. — Urquiza. — Luis J. de la Peña. — Es copia conforme. — (Firmado.) — José Zambrano.»

Lo que de Real orden se publica en la GACETA para conocimiento del comercio. Madrid 7 de Febrero de 1853. — MIRASOL.

Industria.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer se recomiende á las Juntas de agricultura y comercio la suscripcion al periódico titulado *El Vapor*, destinado exclusivamente á defender los intereses mineros, industriales y fabriles.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1853. — MIRASOL. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer se recomiende al público la adquisicion de la obra titulada «Principios de aritmética aplicados al sistema métrico decimal» que ha publicado D. Casimiro Nieto Serrano, catedrático propietario de Instituto en la asignatura de matemáticas, y profesor de cálculos y mecánica de la escuela industrial de Vergara, como útil para facilitar el conocimiento del sistema métrico.

Madrid 7 de Febrero de 1853. — MIRASOL.

MINISTERIO DE MARINA.

Capitanía general de Marina. — Departamento de Cádiz. — Número 93. — Excmo. Sr.: El Capitan del

puerto de Cádiz, en oficio de 9 del corriente, me dice:

«Excmo. Sr.: El Capitan D. Ramon Garcia Grindas, de la fragata mercante *Extremosa Dolores*, me dá el parte que á la letra copio:

«El día 20 de Enero á las ocho de la mañana estando en la latitud N. 41° 50' 00", y longitud 36° 23' 00", navegando con gavias en dos rizos foques y mayores á la mura, ciñendo por estribor el viento del SSE. con mar muy gruesa del mismo, y cerrado en agua menuda, se avistó como á tres millas por el SE. una fragata dando grandes guiñadas sin aparejo, mas que algunas velas cargadas con varias vergas anamantilladas, y voleteando en el pico de mesana una bandera ó pedazo de género, por lo que, á pesar de tener que atravesar camino, y ser el viento mucho mas fresco y la mar mas gruesa, traté de forzar el buque á fin de reconocer ó prestar auxilio en caso necesario, que tan luego como (vista desde la cofa) demoraba al SO., viré en su demanda, consiguiendo aproximarme á las tres de la tarde; y aunque la mucha mar no me permitió echar bote al agua, como estaba á muy corta distancia cargando las mayores, casando la mesana, y poniendo la gavia en facha, pude examinarla perfectamente, resultando ser un buque abandonado, y de consiguiente sin haber personas que salvar; y con respecto á su estado podrá decir no se hallaba nada sumergido: á proa tenia un busto de hombre (cuerpo entero), pintado de blanco en los costados; faja blanca figurando batería, estos y la cubierta sin avería visible: en ella habia dos embarcaciones menores y cuatro pipas, dos trincaduras á cada banda. El palo bauprés, con sus botalones de foc y pitifoc, sin velas; el palo trinquete, con sus jarcias, cofa, y sin masteleros por estar roto el de velacho por la coz; su verga de trinquete, con su vela cargada y roto el amantillo de estribor; el palo mayor con sus jarcias cofa, mastelero de gavia con su cruceta y sin el juanete por estar roto por la coz; sus vergas mayor y de gabias (esta con sus dos botalones de alas de juanete), sus velas cargadas y bien aferradas y amantilladas sus vergas; palo de mesana con sus jarcias, cofa, mastelero de sobremesana su cruceta, sin mastelero de pianete; sus vergas de seca y sobremesana con su vela cargada y roto los amantillos; su votava su cangrejo de mesana hizado, colgando en el pico un pedazo al parecer de mesana, pues no se le veia esta; el timon (á flor de agua) un poco desviado del codaste como si hubiera roto el macho ó hembra alta; á los pescantes de popa dos aparejos picados al parecer para arriar algun bote, y á popa un rótulo de letras amarillas que decia *Vanguard San John N B*, y no pudiendo practicar otra clase de reconocimiento por las causas que dejo manifestadas, y aunque tal vez capeando hubiese podido aguantarme á su vista hasta la bonanza del tiempo para ver si se podia marinar, nó me pareció conveniente esta determinacion, puesto que no habiendo vidas que salvar, y siendo el caris del tiempo bastante malo, podria causar grandes perjuicios á la expedicion que tenia á mi cargo, por lo que volví á tomar la vuelta del E. y seguir mi derrota.

Es cuanto en cumplimiento de mi obligacion tengo que poner en conocimiento de V. S., previéndole haberlo hecho tambien en Vigo á aquel Sr. Capitan de puerto.»

Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. para su debido conocimiento, en el concepto de que con esta fecha he mandado fijar avisos en los periódicos para conocimiento del Gobierno, conceptuando merecerá la superior aprobacion de V. E.»

Lo que traslado á V. E. para su debido superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Fernando 12 de Febrero de 1853. — Excelentísimo Sr. — Casimiro Vigodet. — Excmo. Sr. Ministro de Marina.

